

zonas de propiedad pública objeto de planes de transformación o actuaciones de desarrollo en general con cargo a fondos públicos.

En consecuencia de Acuerdo con lo que disponen el Artº 28.2 de la Constitución, el Artº. 10.2 del Real Decreto - Ley 17/77 de 4 de Marzo; sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril y 17 de Julio de 1.981 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.

DISPONGO

La situación de huelga que puede afectar al personal funcionario dependiente de la Consejería los días veintinueve de Mayo y cinco de Junio, deberá ir acompañada de los servicios mínimos conforme a las motivaciones expuestas, que figuran en el anexo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 1991.- El Viceconsejero, Joaquín Castillo Sempere.

ANEXO QUE SE CITA

SERVICIOS CENTRALES Y PERIFERICOS DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

- 1 Funcionario de Registro e Información.
- 1 Funcionario de Comunicaciones y Telefonía.
- 1 Funcionario responsable de cada caja que existiera.
- 2 Ordenanzas.
- Personal necesario para mantener la vigilancia y seguridad de personal y bienes, instalaciones y edificios.

En las Delegaciones Provinciales, además del personal relacionado y para garantizar la continuidad del control de la sanidad animal:

- 1 Funcionario Técnico de Sanidad Animal.
- 1 Funcionario Técnico de Saneamiento Ganadero.

Con la misma causa, en los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal:

- 2 Funcionarios Técnicos Veterinarios.

SERVICIOS CENTRALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA:

- 1 Funcionario de Registro e Información.
- 1 Funcionario de Comunicaciones y Telefonía.
- 1 Ordenanza.

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA:

- 1 Funcionario de Registro e Información.
- 1 Funcionario de Comunicaciones y Telefonía.
- 1 Ordenanza.
- Personal de servicio de Campo y Guardería Forestal, hasta un límite del 15% de los efectivos.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1991, por la que se autoriza, el cambio de Fiestas Locales en varios Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Recibidos solicitudes de varios Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, proponiendo el cambio de Fiestas Locales fijadas en la Orden de esta Consejería de 21 de diciembre de 1990 (BOJA 107, de 31 de diciembre), estimándose conveniente autorizar el cambio solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 46 del R. Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

DISPONGO:

Artículo 1º. Autorizar el cambio de Fiestas Locales para el presente año fijados por Orden de 21 de diciembre de 1990 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre) en los Municipios y por los días que se detallan en el Anexo de esta Orden.

Artículo 2º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO

ALMERIA

Contoria: Se sustituye el 3 de junio por el 30 de junio.

CADIZ

Chipiona: Se sustituye el 30 de mayo por el 10 de junio.

CORDOBA

Valsequillo: Se sustituye el 30 de mayo por el 22 de agosto.
Fuente La Lancha: Se sustituye el 2 de agosto por el 30 de mayo.

JAEN

Arjonilla: Se sustituye el 30 de mayo por el 14 de octubre.
Guarromán: Se sustituye el 30 de mayo por el 26 de julio.
La Puerto de Segura: Se sustituye el 3 de junio por el 15 de julio.
Villardompardo: Se sustituye el 30 de mayo por el 7 de octubre.

ORDEN de 22 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Alfonso Benítez y Las Organizaciones Sindicales CC.OO. y U.G.T. desde las 7'00 horas del día 25 hasta las 7'00 horas del día 28 de Mayo de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la citada Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Alfonso Benítez encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz), desde las 7'00 horas del día 25 hasta las 7'00 horas del día 28 de Mayo de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de servicio.

Artículo 2º. Por Las Delegaciones Provinciales de Las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 39. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 40. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 60. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGO CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ORDEN de 23 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de Andalucía para los días 24 y 25 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, afectando al personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, siendo desconvocada posteriormente la prevista en la primera fecha; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por Centros educativos, Residencias y Comedores Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad, por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

Dadas todas las partes afectadas por la huelga, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981, Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONEMOS

Artículo 10. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía y en concreto al personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia los días 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 29 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte

del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 39. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Sevilla, 23 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANTONIO PAUCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.
Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ANEXO

1 Conserje en cada Centro Público de Educación dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
En cada una de las Residencias Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.
1 Cuidador por los primeros 80 alumnos residentes y 1 más por el resto del alumnado residente.
1 Cocinero.
En los Comedores Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.
1 Cocinero.

ORDEN de 23 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de Andalucía para los días 24, 25 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, afectando al personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, siendo desconvocada con posterioridad la prevista en la primera fecha; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por algunos Centros dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, como son los Hogares de tercera edad, los Centros de Menores tanto los que ejecutan acuerdos judiciales, como los que ejecutan resoluciones administrativas sobre internamientos de menores de edad, así como los Centros de atención a Toxicómanos, Guarderías y Comedores infantiles, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad, por el ejercicio del derecho de huelga; fundamentándose el mantenimiento de los Servicios Mínimos que por esta Orden se garantizan en la imposibilidad de abandonar o evacuar a los internados o residentes en dichos Centros internarios o prestarles los servicios adecuados en otros alternativos por no existir éstos. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de

los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.
Dadas todas las partes afectadas por la huelga, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977,